



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 086

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 107 del 08 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MAURICIO RAMIREZ VANEGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Integrado en litis: ABIGAIL RODRIGUEZ DE ORTIZ.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la entidad demandada, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque no se demostró ni dentro del plenario ni en la investigación interna que realizó COLPENSIONES, la convivencia del reclamante frente al causante.

De otro lado, el mandatario judicial del actor, refiere a que se acreditó dentro del proceso los presupuestos para que se acceda a sustituir la pensión a favor del actor, por cuanto



con la prueba testimonial se concluye que si existió la convivencia que hace derecho al actor acceder a las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 077

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de mayo de 2015, con el pago de intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones anuncia el actor que convivió con el señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ por más de 20 años continuos, compartiendo, techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento de éste, hecho que acaeció el 17 de mayo de 2015.

Que el señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ ostentaba la calidad de pensionado por COLPENSIONES, habiendo solicitado el actor el 09 de octubre de 2015 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante la Resolución GNR 28050 del 26 de enero de 2016, decisión que fue recurrida pero confirmada en todas sus partes mediante actos administrativos emitidos en el mismo año 2016.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones porque el demandante no cumple con los requisitos legales para ser derecho de la prestación que reclama. Formula las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

El despacho judicial integra el litis citando al proceso a la señora ABIGAIL RODRIGUEZ DE ORTIZ, quien fue notificada por medio de Curador Ad Litem, manifestando que no le constan los hechos y atenerse a lo que resulte probado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas. Declaró que al señor MAURICIO RAMIREZ VANEGAS le asiste el derecho a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ en proporción al 100% a partir de la fecha del óbito: 17 de mayo de 2015. Liquidada el retroactivo pensional que corresponde desde la fecha del deceso al 30 de junio de 2020, y ordena a seguir pagando una mesada pensional en suma de \$4.850.895 a partir del 01 de julio de 2020. Ordena que el retroactivo pensional sea cancelado indexado. Autoriza a la demandada a descontar los aportes en salud y condena a la señora ABIGAIL RODRIGUEZ DE ORTIZ a la devolución a COLPENSIONES de la totalidad de las mesadas pensionales que hubiese recibido.

Para arribar a esa conclusión el A quo, parte por referirse a la finalidad de la pensión de sobrevivientes en armonía con varios principios que cita, entre ellos el de estabilidad económica, solidaridad y universalidad. Citando varios precedentes que han referido al tema de la pensión de sobrevivientes cuando se trata de parejas del mismo sexo, donde lo que se protege es el apoyo, la compañía, debiendo primar el derecho de la igualdad, respecto a los órdenes establecidos en la norma para ser beneficiarios de esa prestación.

Considerando el A quo que el requisito indispensable a acreditar es la convivencia entre quien reclama la prestación y el causante, que, en este caso, está debidamente probada con la declaración extra proceso allegada al plenario y con las afirmaciones de los señores José González Vega y Diego Levin Legarda. Desplazando así, el derecho que le hubiese podido conceder a la progenitora. Razón por la cual, ordena que la llamada en litis debe devolver a la demandada lo que ha recibido por mesadas pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, solicita sea revocada la sentencia impugnada y en su lugar, se tenga como beneficiaria de la pensión a la llamada en litis porque a ella se le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que la parte actora no demostró la convivencia.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, e igualmente, no esa providencia fue desfavorable a la llamada en litis, razón por la cual se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL. y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y de la llamada en litis, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: Si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la sustitución pensional, de acuerdo con la respuesta, y en caso de ser esta afirmativa, se determinará el valor del retroactivo pensional.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de pensionado que ostentaba el señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ, como se cita en la Resolución GNR 28050 del 2016, (fl. 17) donde se indica que al causante se le había concedido la pensión de vejez mediante el acto administrativo 113922 del 29 de mayo de 2013.
2. El deceso del señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ, acaecido el 17 de mayo de 2015 como se observa con la copia del acta de defunción, que se acompañó a folios 28
3. El reconocimiento que hizo COLPENSIONES a favor de la señora ABIGAIL RODRIGUEZ DE ORTIZ, de la pensión de sobrevivientes, mediante la Resolución GNR 215753 del 19 de julio de 2015, como se cita en el acto administrativo GBR 28050 del 2016 (fl. 17)

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de

fallecimiento del señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ, acaecido el 17 de mayo de 2015, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”*

Como quiera que se acreditó que el señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ había obtenido su derecho pensional en el año 2013, para obtener la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, se debe definir los miembros del grupo familiar, y para ello es necesario remitirnos al artículo 13 de la misma Ley 797 de 2003, que establece:

“ Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b)*
- c) ...*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*
“

La Corte Constitucional en sentencia C -336 de 2008, mediante la cual declaró exequible las expresiones “el cónyuge o la compañera o compañero permanente”; “la compañera o compañero permanente”; “un compañero o compañera permanente”; “una compañera o compañero permanente”; “la compañera o compañero permanente”; “compañero o

compañera permanente” y “compañero o compañera permanente”, contenidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales. Puntualizando:

“A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.”

Acogiendo esta Sala el precedente en cita, corresponde a quien reclama la prestación por sobrevivientes, acreditar la convivencia que tuvo con el causante, deber procesal que cumplió la parte actora, en primer lugar con la prueba documental que contiene la declaración extra proceso (fl. 71) rendida por los señores: CESAR HUGO BARBOSA QUINTERO Y JOSE GONZALEZ VEGA, quien expusieron que conocieron de vista y trato por 20 y 17 años, respectivamente, al señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ y saben que convivió en unión marital de hecho con MAURICIO RAMIREZ VANEGAS desde el año 1995 al 17 de mayo de 2015 cuando fallece JOSE LYNTON RODRIGUEZ.

Además, dentro del desarrollo del debate probatorio, comparecieron los señores JOSE GONZALEZ VEGA y DIEGO LEVIN LEGARDA, el primero ratifica lo expuesto en la declaración extra proceso, adicionando que ese conocimiento que tuvo del causante y del hoy demandante, es por más de 18 años, que siempre fueron pareja, indicando que primero conoció a JOSE LYNTON RODRIGUEZ y a los pocos meses llegó MAURICIO RAMIREZ, que ellos vivían juntos, residencia que compartían con la señora madre de JOSE LYNTON RODRIGUEZ; además que compartieron muchas actividades sociales y siempre ellos se demostraron como pareja. En similares términos se refiere el señor DIEGO LEVIN LEGARDA, exponiendo que el conocimiento que tiene del actor y del causante, es



porque él tiene una peluquería donde ellos acudían con frecuencia, también compartió actividades sociales y siempre se les conoció como pareja, compartían la misma casa, quien además estaba en esa residencia la madre del señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ.

La Sala tal como lo determinó el A quo, considera que con la prueba testimonial antes citada se da cabal cumplimiento a la ley, porque se demostró la convivencia de los señores MAURICIO RAMIREZ VANEGAS y JOSE LYNTON RODRIGUEZ, la que fue por un tiempo superior a cinco años, por lo tanto, el demandante, adquiere la calidad de beneficiario de la sustitución pensional.

El despacho judicial integró el litis consorcio necesario citando a la señora ABIGAIL RODRIGUEZ, quien pese a las varias citaciones que se le hicieron, no compareció al proceso, razón por la cual debió ser representada por un CURADOR AD LITEM, correspondiéndole a ella, controvertir la prueba que allegó el demandante y acreditar que el primer orden para acceder a la pensión de sobrevivientes estaba realmente vacío, esto es, que su hijo JOSE LYNTON RODRIGUEZ no tenía pareja y por lo tanto el derecho le correspondía a ella, pues no basta con el reconocimiento que ya había realizado COLPENSIONES a su favor, sino que era necesario definir esa controversia ante los estrados judiciales, y como quiera que la llamada en litis, no debatió, ni acreditó, no sólo que su hijo no tuviese pareja, sino que además la norma le imponía demostrar que ella dependía económicamente del causante. Pruebas que no reposan en el proceso, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y para ello partimos de la fecha de fallecimiento del señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ, porque desde esa calenda surge el derecho, esto es, 17 de mayo de 2015, habiéndose presentado la solicitud pensional a la demandada y que fue resuelta en Resolución GNR 28050 del 26 de enero de 2016, para finalmente presentar la demanda el 03 de noviembre de 2016, sin que entre esas fecha hubiese transcurrido más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto no hay mesadas afectadas por el fenómeno de la prescripción.



Para la cuantificación de la mesada pensional, se observa que el señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ había solicitado a la demandada una reliquidación de la mesada pensional, petición que fue atendida de manera favorable, tal como se observa en la Resolución 2012-680039115 (fl. 95), determinando que la mesada pensional para el año 2013 quedó en \$3.618.829. La Sala aplicará los reajustes legales y actualizará el valor del retroactivo a enero de 2022, incluyendo una mesada adicional porque el derecho pensional lo había obtenido el causante en el año 2013, ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

Se realiza las siguientes operaciones matemáticas:

año	reajuste	valor mesada	número de mesadas	Total
2013		3.618.829		
2014	1,94%	3.689.034		
2015	3,66%	3.824.053	14 días+8 mesadas	32.376.982
2016	6,77%	4.082.941	13	53.078.237
2017	5,75%	4.317.710	13	56.130.236
2018	4,09%	4.494.305	13	58.425.962
2019	3,18%	4.637.224	13	60.283.908
2020	3,80%	4.813.438	13	62.574.697
2021	1,61%	4.890.935	13	63.582.149
2022	5,62%	5.165.805	1	5.165.805
				359.240.994

Se condenará a COLPENSIONES a pagar al señor MAURICIO RAMIREZ VANEGAS en su calidad de compañero permanente que lo que del señor JOSE LYNTON RODRIGUEZ la suma de \$359.240.994 por concepto de mesadas pensionales causadas del 17 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2022. Declarándose que el valor de la mesada pensional a partir de febrero de 2022 es igual a \$5.165.805.



Igualmente, se condenará a la demandada a que el pago del retroactivo pensional sea cancelado debidamente indexado.

Se mantendrá la autorización que ha dado el operador judicial de primera instancia, que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, se haga el descuento por concepto de aportes en salud, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 107 del 08 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y el grado jurisdiccional consulta, ante la actualización que se hace del retroactivo pensional, el cual quedará así:



Tercero.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor MAURICIO RAMIREZ VANEGAS la suma de \$359.240.994 por concepto de mesadas pensionales causadas del 17 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2022. Y a continuar pagando a partir del 01 de febrero de 2022 una mesada pensional por valor de \$5.165.805.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 107 del 08 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y el grado jurisdiccional consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fijese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MAURICIO RAMIREZ VANEGAS
APODERADO: JUAN CARLOS SERNA
Correo electrónico: sernaabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
APODERADO: HECTOR BONILLA LIZCANO
Correo electrónico
COPEH2004@HOTMAIL.COM

INTEGRADA EN LITIS: ABIGADIL RODRIGUEZ DE ORTIZ
CURADOR AD LITEM: WILSON GOMEZ RENDON
Correo electrónico:
wilsongomezrendon@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MAURICIO RAMIREZ VANEGAS Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2016-00599-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 010- 2016-00599-01